

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00095-00

Teniendo en cuenta que **JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA** actuando como representante legal para asuntos médicos y de tutela de la **E.P.S. SANITAS.**, mediante memorial presentado el día **30 de abril de 2021**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiestan a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **24 de febrero de 2021** y adicionado mediante auto del **26 de abril de 2021**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152020-00692-00

Previo hacer pronunciamiento sobre la apertura del trámite liquidatorio de la sucesión y Liquidación de la Sociedad Conyugal del Causante el señor ANICETO NIÑO PRIETO, quien en vida se identificaba con C.C 3.956.459.

REQUIERASE a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe en que Registraduría está el Registro de matrimonio de los señores JOSE ANICENTO NIÑO PRIETO, quien en vida se identificaba con C.C 3.956.459, hijo del señor Bruno Niño y Emperatriz Prieto con ADELA VALBUENA GARZÓN, hija de Eusebio Valbuena y Berlamina Garzón, por lo cual nos permitimos adjuntar acta de matrimonio de la Arquidiócesis de Bogotá, Parroquia San Vicente de Paul.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Separación de bienes
1100131100152021-00414-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **SEPARACIÓN DE BIENES** promovido por **PAULINA SILVA DE BAUTISTA** contra **ERNESTO BAUTISTA GÓMEZ**, por reunir los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **HÉCTOR MORENO LÓPEZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 153 FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Privación de Patria Potestad
110013110015201701353-00

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado se notificó mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., y guardó silencio en el traslado de la demanda.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 y 373 del C.G.P., se señala la hora de las **9:00 A.M. del NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2021** para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndole que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente link: https://url2.cl/qsLad_o del correo electrónico institucional del juzgado.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora para que preste su colaboración para que la menor VALENTINA VILLAFANE PUCHE asista a la audiencia virtual con el objetivo de ser escuchada en entrevista por la Defensora de familia y la asistente social del juzgado.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ER.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Impugnación de paternidad
1100131100152019-01290-00**

Téngase en cuenta que nada se dijo en el traslado dado al Dictamen pericial rendido, visible a folio 56 a 59, por lo que el despacho le imparte su aprobación.

En virtud de lo anterior, y como quiera que se dan los presupuestos del literal b del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P., en firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para dictar sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152017-01147-00

(fl. 330). Se incorpora a los autos la constancia secretarial de registro de emplazados a los acreedores de la sociedad conyugal, y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **26 DE OCTUBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

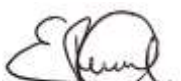
Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

VM

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015201800407-00

Vista la solicitud realizada por el apoderado del demandado de folios 96 a 100 y 107 a 109 respecto de licencia para que éste pueda viajar a su país de origen a visitar a sus padres, se indica que el art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia señala la forma en que se puede levantar la medida cautelar de impedimento de salida del país: ***"El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes"***, así mismo señala: ***"Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría y será reportado a las centrales de riesgo."***

De acuerdo a lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de salida del país por 1 mes del demandado, deberá pagar las cuotas atrasadas a la fecha y prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Proceda secretaría a remitir el presente asunto a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 de FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152020 00014-00

(fl.199-220). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce a los señores ROSA ELVIRA RODRÍGUEZ PARADA, ANA ISABEL RODRÍGUEZ PARADA y MARÍA ELENA RODRÍGUEZ PARADA como herederos de los causantes en calidad de **hijos**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, lo anterior, teniendo en cuenta la documental obrante en el proceso.

(fl. 57-58). Se reconoce personería a la profesional del derecho LUISA FERNANDA GARZÓN SÁNCHEZ como apoderada de los herederos ROSA ELVIRA RODRÍGUEZ PARADA, ANA ISABEL RODRÍGUEZ PARADA y MARÍA ELENA RODRÍGUEZ PARADA y como abogada suplente a la togada OLGA MARIA TAPIAS, para que actúen en los términos y fines del mandato conferido.

Se advierte a la apoderada judicial que las controversias u objeciones que se presenten con relación a los activos y pasivos, se dará trámite en la audiencia de inventarios y avalúos tal como lo establece el artículo 501 del CGP.

Previo al decreto de la medida cautelar solicitada por la togada LUISA FERNANDA GARZÓN SÁNCHEZ respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-697346, deberá aportar certificado de libertad y tradición con el fin de acreditar la titularidad del mismo.

Se requiere a los herederos reconocidos y a sus apoderados para que informen a este despacho si el señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ PARADA quien falleció el día 23 de noviembre de 2013 tal como se acredita en la documental allegada, en calidad de hijo de los causantes, tiene herederos, de ser así, indicar sus nombres, cédulas de ciudadanía, direcciones de notificaciones, correos electrónicos y de ser posible los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos con el propósito de vincularlos al presente asunto.

(fl. 224-258). Se incorpora a los autos los trámites de notificación efectuados con el fin de vincular a los herederos dentro del presente asunto y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Secretaría proceda a realizar la inclusión del proceso en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 153 FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00651-00

De la respuesta dada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL obrante a folios 78 a 95 del paginado, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte accionante para lo correspondiente.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Privación de Patria Potestad
1100131100152018-00016-00

Revisado el expediente, y como quiera que el demandado acuso el recibido de la demanda y los anexos remitidos por la secretaria del despacho se dispone a:

Tener por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **MIGUEL STEVEN TOVAR IBARRA**, demandado dentro de las presentes diligencias conforme al correo aportado visible a folio 63 y 64.

Se le informa al demandado que en esta clase de procesos se debe actuar a través de abogado o acreditar tal calidad, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

Con el fin de no quebrantar derecho alguno, procédase por Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

LJAD

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152020 00273-00

(fl.70-75). Se incorpora a los autos la manifestación efectuada por la apoderada judicial con relación a la forma como se obtuvo información de la dirección y correo electrónico aportado con la presentación de la demanda respecto a la señora ALIX MARY HERRERA RODRÍGUEZ, datos que corresponden a la hija de ésta, señora KELLY JOHANNA MARTÍNEZ HERRERA.

Teniendo en cuenta la información suministrada por ADRES y con el propósito de vincular a la heredera, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS CAPITAL SALUD, para que informe a este despacho la dirección de notificaciones, número de contacto telefónico y correo electrónico que reporta en su base de datos de la señora ALIX MARY HERRERA RODRIGUEZ identificada con la C.C. No 51.908.067.

A CLARO SOLUCIONES MÓVILES, MOVISTAR, TIGO-UNE, AVANTEL, VIRGIN MOBILE y ETB, para que informe si el señor ALIX MARY HERRERA RODRIGUEZ identificada con la C.C. No 51.908.067, cuenta con abonado telefónico, de ser así, allegará el número del mismo, la dirección física de notificación, número de contacto y correo electrónico reportado en su base de datos.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con relación a la fijación de fecha y hora para la recepción de inventarios y avalúos, se le indica a la togada que esta se señalará una vez se notifique en debida forma a la heredera ALIX MARY HERRERA RODRIGUEZ

(fl 76). Se incorpora a los autos la constancia secretarial de inclusión del presente asunto en el registro Nacional de Emplazados, la que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

(2)

GUILL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 153 FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital De Hecho
1100131100152019-00785-00

Fol. 97-98. La anterior manifestación efectuada por el apoderado de la parte actora, se agrega al expediente, así mismo, teniendo en cuenta las repuestas ofrecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el pagador del Ejército Nacional de Colombia, en cuanto a que el causante no registra hijos, en aras de salvaguardar el debido proceso de quienes pudieren ser hijos del causante, se dispone:

Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de los señores RICARDO ACOSTA, PATRICIA ACOSTA y LAURA ACOSTA como presuntos herederos determinados del señor PEDRO IGNACIO ACOSTA ROZO (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se advierte que en caso de que los aquí emplazados llegaren a comparecer al presente proceso y no alleguen la prueba que los acredita como herederos del causante (legitimación en la causa por pasiva), no podrán ser vinculados al mismo.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100152019-00432-00
 DEMANDANTE : LUCILA ASTRID DEL PILAR LARA CASTIBLANCO
 DEMANDADO : HUGO FRANCISCO MEJIA LAVERDE
 PROCESO : INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
 SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovido por LUCILA ASTRID DEL PILAR LARA CASTIBLANCO contra HUGO FRANCISCO MEJÍA LAVERDE.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

- De la relación sentimental de la señora LUCILA ASTRID DEL PILAR LARA CASTIBLANCO y el señor HUGO FRANCISCO MEJÍA LAVERDE, nació la menor GABRIELA LARA CASTIBLANCO el día 1 de julio del año 2018 en la ciudad de Bogotá, identificada con registro civil NUIP 1.034.521.720 Indicativo Serial 43772986.
- La señora LUCILA ASTRID DEL PILAR LARA CASTIBLANCO para el momento de la concepción y nacimiento de la menor, era soltera y por consiguiente adquirió la calidad de madre y representante legal de la menor.
- Manifiesta la accionante que la niña GABRIELA es producto de la relación sentimental de pareja con el señor HUGO FRANCISCO MEJÍA LAVERDE, desde el año 1995 cuando empezó a tener relaciones sexuales con el mencionado señor.
- Desde entonces se mantuvo una relación de pareja disfuncional donde el señor MEJIA manipulaba a la seora LARA para obtener dinero de ella en escenarios de violencia de género. Al respecto cabe mencionar que actualmente cursa proceso de lesiones personales con perturbación Psíquica en la fiscalía 163 bajo el número de referencia 110016000050201826006.
- Dicha relación de pareja fue interrumpida en varias ocasiones debido a episodios de violencia y maltrato por parte del señor HUGO FRANCISCO MEJIA LAVERDE, razón por la cual la señora LARA ha tenido que acudir en

distintas ocasiones a la policía y a Comisarías de familia buscando protección, tal como se referencia en el acápite de pruebas.

- En septiembre de 2013 la pareja volvió a estabilizarse y retoman las relaciones sexuales constantes, dentro de las cuales, en el mes de octubre de 2017 fue concebida la menor GABRIELA LARA, cuyo reconocimiento de paternidad se solicita en la presente demanda se declare. A partir del año 2013 y hasta abril de 2018 las relaciones sexuales que mantuvo la señora LARA con el demandado señor MEJIA LAVERDE fueron estables y notorias como se demuestra con las pruebas referenciadas.

- Desde el momento que el demandado supo del embarazo, su actitud fue desentenderse de toda responsabilidad e insinuar a la demandante que abortara, tal como se puede constatar en los mensajes de whatsapp aportados. No obstante, la señora LARA decidió sacar adelante su embarazo, lo cual fue motivo para que los maltratos del demandado se agudizaran en contra de madre e hija, la buscaba únicamente para exigirle sexo y dinero, pero cuando ella trataba de hacerlo participe del embarazo, él la humillaba y despreciaba.

- Como consecuencia de los maltratos del señor MEJÍA LAVERDE, la señora LARA tuvo un embarazo de alto riesgo, donde madre e hija se vieron afectadas, según se desprende de los reportes médicos. La intimidación y amenazas del demandado hacia la demandante aumentaban a medida que el embarazo progresaba, llegando al punto de desearle la muerte a ella y a la menor por nacer. Hay investigación por parte de la fiscalía 163.

- Actualmente la señora LARA y su hija de tan solo 7 meses de edad se encuentran bajo medida de protección por parte de la fiscalía 163 donde se encuentra activo proceso penal por lesiones personales.

- El 19 de julio de 2018 la señora LUCILA ASTRID DEL PÍLAR LARA acudió a la notaría 25 del círculo de Bogotá para registrar a su hija, ese mismo día envió boleta de comparendo para el 1 de agosto del 2018 al señor HUGO FRANCISCO MEJÍA LAVERDE, mediante correo certificado debidamente recepcionado el día 21 de julio de 2018. A la fecha el señor HUGO FRANCISCO MEJÍA no ha comparecido a la notaría a hacer el respectivo reconocimiento paterno, no tampoco ha cumplido con ninguna de sus obligaciones parentales frente a su hija GABRIELA LARA CASTIBLANCO.

- El señor HUGO FRANCISCO MEJIA LAVERDE es coordinador de eventos masivos y proyectos de publicidad. Por lo cual deviene altos honorarios a partir de contratos de prestación de servicios frente a diversas personalidades de la vida de la farándula y la música en Colombia, entre otros, Paul Urrego Resident DJ en Sutlon Club de Bogotá y Willy flechas de revolución Bar.

- Por su lado la señora LUCILA ASTRID DEL PILAR LARA CASTIBLANCO trabaja en el área administrativa de la organización OIM ubicada en la carrera 14 número 93B-46. A la fecha la señora LARA ha asumido de forma única y completa todas las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental incluido el 100% de los gastos de la niña.

II. DE LA ACCIÓN:

A. Pretensiones

1. Que por medio de una sentencia definitiva se declare que la menor GABRIELA LARA CASTIBLANCO nacida el 1 de julio de 2018 en la ciudad de Bogotá identificada con registro civil NUIP No 1.034.521.720, es hija del señor HUGO FRANCISCO MEJÍA LAVERDE, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 79.808.212 de Bogotá, domiciliado y residente en la Transversal 5ta No 43-28 apartamento 104 de esta ciudad.
2. Ordenar la corrección del registro civil de nacimiento de GABRIELA LARA CASTIBLANCO en el indicativo serial 43772986, y se registre debidamente el apellido paterno de acuerdo con el artículo 1 de la ley 54 de 1989.
3. Se fije cuota alimentaria a favor de la menor GABRIELA LARA y a cargo del demandado HUGO FRANCISCO MEJÍA LAVERDE, correspondiente al 50 % de los gastos mensuales de la niña por un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESO (\$ 2.800.970).
4. Se condene en costas al demandado.

B. Problema jurídico:

Corresponde a la falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, establecer el verdadero estado civil de GABRIELA LARA CASTIBLANCO en lo concerniente a su progenitura paterna.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto del veinticuatro (24) de abril de 2019, en el que se ordenó notificar y correr traslado al demandado, para que ejerciera su derecho de defensa.

El señor HUGO FRANCISCO MEJÍA LAVERDE se notificó personalmente de la demanda el 9 de julio de 2019 (fol. 144-PDF), dejando vencer en silencio el término concedido para contestar la misma.

Por auto de fecha catorce (14) de agosto de 2019 se decretó la práctica de la prueba genética de ADN para el día 25 de septiembre del año 2019, a la hora de las 9:00 a.m., a la cual no asistió el demandado. Por auto de fecha 30 de octubre de 2019 se decreta por segunda vez la práctica de la prueba de ADN, señalando el 4 de diciembre de 2019 a las 9:30 de la mañana, cita a la cual no asistió el demandado, aun cuando el despacho estableció contacto telefónico con el señor y le informo de la fecha de la prueba, argumentando éste que se encontraba en la ciudad de Medellín. (fol. 169 PDF), así mismo, se le envió la información por correo electrónico y por medio de telegrama.

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2020 se señala nuevamente fecha para la práctica de la prueba de ADN para el día 26 de febrero de 2020 a la hora de las 10:30 a la cual tampoco asistió el demandado, pero en esta oportunidad no se hubiese podido llevar a cabo toda vez que no había convenio entre el ICBF y el INML.

Posteriormente mediante auto calendado 25 de enero de 2021 señalando el día 17 de febrero del mismo año a las 8:30 de la mañana fecha en la cual tampoco asistió el señor HUGO FRANCISCO MEJÍA LAVERDE.

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de junio se señaló por última vez fecha para la toma de prueba de ADN para el día 14 de julio de 2021, auto que fue recurrido por la apoderada de la accionante y el despacho repuso el mencionado auto y advirtió la emisión de sentencia de plano, auto que cobró ejecutoria sin que los sujetos procesales, hicieran manifestación alguna.

En virtud de lo anterior, se dará aplicación al artículo 386 del Código General del Proceso, correspondiendo entonces procede a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

V. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos de validez:

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad a la falladora; capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente; la competencia de la juez, otorgada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2° parágrafo 1°, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7° de la ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la ley 75 de 1968; y la ausencia de caducidad, para esta clase de procesos el legislador no la ha previsto.

Demandante y demandado están legitimados en la causa para debatir en juicio el interés jurídico a que se contraen las pretensiones de la demanda, el

accionante por carecer de padre conocido y el demandado por ser la persona indicada como el presunto padre por las relaciones sexuales extramatrimoniales que determinaron la concepción del que pretende la paternidad.

En el caso que nos ocupa el despacho ofreció las garantías procesales al demandado, quien en primera instancia se notificó de la demanda el 9 de julio de 2019 (fol-144PDF) sin pronunciarse dentro del término concedido para ello, oportunidad que tenía para desvirtuar la prueba documental aportada con la demanda, así mismo, no compareció al INML a la toma de la prueba de ADN en las 3 oportunidades que fuera citado, sin justificar motivo alguno para su inasistencia, demostrando así renuencia a la prueba y un total desinterés frente al proceso.

Consecuente con lo anterior, encuentra el despacho que se halla demostrado la renuencia del presunto padre a comparecer a la prueba científica de ADN decretada, siendo debidamente notificado a través de correo electrónico, por medio de telegrama y por contacto vía telefónica; así las cosas, se encuentra procedente acceder a las súplicas de la demanda respecto de la filiación que aquí se discute, teniendo como norte el interés superior de la menor de edad de la que se pretende su filiación paterna.

La reiterada renuencia de la parte demandada a la práctica de la toma de la prueba de ADN hará presumir como cierta la paternidad alegada.

Tesis del despacho:

En criterio del despacho y acorde con las pruebas que se arrimaron al proceso y de conformidad con el artículo 386 C.G.P., ha de acceder a las pretensiones de la demanda declarando que el señor HUGO FRANCISCO MEJÍA LAVERDE es el padre biológico de GABRIELA LARA CASTIBLANCO.

Marco Normativo:

Ley 75 de 1968

Ley 721 de 2001

Artículo 44 Ley 1395 de 2010

Artículo 625 numeral 6° de la Ley 1564 de 2012

B. De los medios de prueba

1) Del demandante

Documentales

-Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de GABRIELA LARA CASTIBLANCO (Folio 5 del pdf).

2) Del demandado

Documentales

No aportaron.

C. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La filiación consiste en el conjunto de derechos y obligaciones establecidos por el orden jurídico a la relación genética o social entre el padre y el hijo, establecida de manera presunta, voluntaria o forzosa.

1. **La presunta** establecida por el artículo 213 del C.C. modificado por el artículo 2º de la ley 1060 de 2006, determinada por el hecho jurídico del matrimonio o unión marital de hecho, al señalar que el hijo concebido durante éste tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes.
2. **La voluntaria** prevista en el artículo 1º de la Ley 75 de 1968 por la manifestación hecha por quien no teniendo vínculo matrimonial o de unión marital alguno con la madre del hijo, con las solemnidades hace reconocimiento, suscribiendo el acta de nacimiento ante el funcionario encargado del registro, por escritura pública, por testamento, en diligencia surtida ante el Juez, el Defensor, el Comisario de Familia o el Inspector de Policía, autorizado por el artículo 109 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

Los anteriores vínculos que unen al hijo con su padre o madre son ubicados dentro de la clasificación de legítima o extramatrimonial, origen del parentesco por consanguinidad; además la filiación adoptiva, cuyo origen como su nombre lo indica es la adopción, que da lugar al parentesco civil.

3. **La forzosa** dada cuando el padre es demandado en investigación de paternidad o filiación y resulta establecida esa condición dentro del proceso.

Esta última es la que se impetra en la demanda, teniendo como fuente de las pretensiones las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre para la época en que según el artículo 92 del C.C. pudo tener lugar la concepción, circunstancia prevista en el numeral 4º del artículo 6º de la Ley 75 de 1.968 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 45 de 1936, presunción legal para establecer la paternidad y por ende declararla judicialmente. Igualmente se señala en esta disposición que dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar, según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad, sin que haya lugar a la declaración si el demandado demuestra que para el tiempo que pudo tener lugar la concepción estaba imposibilitado físicamente o que en la misma época la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquél por actos positivos acogió al hijo como suyo.

Igualmente, el numeral 5º del artículo 6º de la Ley en comento, la paternidad podrá declararse en cuanto esté demostrado y acreditado con hechos fidedignos el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, evento al cual le es aplicable las excepciones reseñadas en el párrafo anterior.

Nuestra Constitución Política en el artículo 14 consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica e implícitamente establece que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende además por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derechos. Dentro de los atributos reconocidos tenemos, el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. **La filiación es uno de los atributos de la personalidad por estar ligada indisolublemente al estado civil de la persona.** (Cfr. Sentencia C-109 de 1995. M.P. MARTINEZ CABALLERO, Alejandro).

De otro lado el artículo 44 superior, consagra como derechos fundamentales de todos los niños, la vida, integridad física, la salud y seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y a no ser separados de ella, en concordancia con el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 que recoge el enunciado anterior al señalar que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogido y a no ser expulsados de ella, derechos que se derivan del vínculo de filiación. Además, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Ley 12 de 1991 en el artículo 12 señala el derecho que tienen los niños a ser registrados inmediatamente después de su nacimiento con derecho a tener un nombre y una nacionalidad y en la medida de lo posible, conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

El artículo 1º de la Ley 54 de 1989 el cual modificó el Art. 53 del Decreto 1260 de 1970, previene que el nombre como elemento del estado civil de la persona, debe estar integrado por el apellido del padre y de la madre. Por tanto, la legislación civil, reconoce las acciones de que dispone la persona bien sea para destruir su estado civil porque no corresponde a la realidad como lo es la de impugnación o para reclamarlo con el objeto de establecerlo. (Artículos 216, 335 a 338 C.C.)

Se tiene entonces en el presente caso, la existencia de GABRIELA LARA CASTIBLANCO, quien fue registrado en la Notaria 25 del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial No.43772986, por la progenitora LUCILA ASTRID DEL PILAR LARA CASTIBLANCO sin que se hiciera en la forma indicada en el Decreto 1260 de 1970 por tratarse de un niño extramatrimonial o hijo de madre soltera, fruto de las relaciones sexuales que se dieron entre ellos como padres.

OTRAS DETERMINACIONES:

Procede el despacho conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley 75 de 1968, a fijar la cuota alimentaria con la cual habrá de contribuir el señor HUGO FRANCISCO MEJÍA LAVERDE para crianza y desarrollo integral de la menor hija GABRIELA MEJÍA LARA, lo anterior en razón al interés superior de los menores.

En el caso que nos ocupa se desconoce la capacidad económica del señor HUGO FRANCISCO MEJÍA LAVERDE, así que se presume que por lo menos devenga el salario mínimo legal, tampoco se probó por el demandado la existencia de otros hijos. Por lo tanto, se fija EL CINCUENTA POR CIENTO DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE, como cuota de alimentos para la menor GABRIELA MEJÍA LARA, así mismo UNA CUOTA EXTRAORDINARIA EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO POR EL MISMO VALOR DEL 50% DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL, dineros que deben ser consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No 1100120033015. Código 6, dentro de los primeros cinco días de cada mes y a nombre de la progenitora **LUCILA ASTRID DEL PILAR LARA CASTIBLANCO**.

De conformidad con el artículo 281 del C.G.P., que consagra el principio de la congruencia, concordante con el artículo 365 ejusdem, se condena en costas al demandado. Por mandato del artículo 6º numeral 1.3 parágrafo 1º del Acuerdo No. 2222 de 2003 del C.S.J. modificado por el artículo 366 del C.G.P., se incluirán como agencias en derecho la suma de **OHOCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$00.000)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **HUGO FRANCISCO MEJÍA LAVERDE**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.808.212, es el padre extramatrimonial de la niña **GABRIELA MEJÍA LARA** nacida el primero (1) de julio de 2018, en Bogotá registrada en la Notaria 25 del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial No. 43772986 y NUIP 1.034.521.720, hija de **LUCILA ASTRID DEL PILAR LARA CASTIBLANCO**, quien en adelante se autoriza para llevar el apellido **MEJÍA** de su señor padre y se identificará como **GABRIELA MEJÍA LARA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria 25 del círculo de Bogotá, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la menor bajo el indicativo serial No. 43772986, para que se inscriba esta sentencia y adopte las correcciones a que haya lugar.

TERCERO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo del **HUGO FRANCISCO MEJÍA LAVERDE** y a favor de su hija **GABRIELA MEJÍA LARA**, EL CINCUENTA POR CIENTO DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE, así mismo UNA CUOTA EXTRAORDINARIA EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO POR EL MISMO VALOR DEL 50% DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL, dineros que deben ser consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No 1100120033015. Código 6, dentro de los primeros cinco días de cada mes y a nombre de la progenitora **LUCILA ASTRID DEL PILAR LARA CASTIBLANCO**.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, tásense. Se fijan como agencias en derecho la suma **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000)**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia a costa de las partes, de conformidad al Artículo 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de así requerirlo las partes de conformidad al artículo 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 153 DE Fecha 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

ERT.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Investigación e Impugnación de Paternidad
1100131100152017-01193-00

Vista la solicitud de sentencia, realizada por la apoderada del señor EDWIN JAIR TÉLLEZ CRUZ, en virtud a que el demandado JOSÉ NELSON SALCEDO BALLESTEROS, no compareció a la práctica la de la prueba se le pone de presente que en el trámite que se adelanta, se es de ADN, ni se opuso a las pretensiones de la demanda, se entrará a emitir sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta además que la paternidad respecto del demandante, es excluyente, conforme lo establece el art. 386 del C.G.P.

Respecto a la petición, realizada por la apoderada del señor JOSÉ NELSON SALCEDO BALLESTEROS, vista a folio 135 se le indica se le pone de presente que en cuanto a los términos establecido en los artículos 121 y 317 del Código General del Proceso, el decreto 564 de 2020 señaló en su artículo segundo lo siguiente:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-213 de 2020, con ponencia del Honorable Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, indicó:

“En lo que concierne a los requisitos materiales, la Sala Plena encontró que el decreto legislativo supera el juicio de finalidad, al tratarse de medidas dirigidas a conjurar las causas de la declaratoria del estado de emergencia y a impedir la extensión de sus efectos; existe conexidad material tanto interna, como externa; se encuentra suficientemente motivado y no desconoce la prohibición de arbitrariedad durante los estados de excepción. Al respecto, se precisó que el decreto no tiene ni por objeto, ni por efecto, suspender el funcionamiento de la Rama Judicial. En su lugar, (i) mantiene el funcionamiento del Estado dentro de los cauces del derecho, al prever unas reglas legales, especiales y transitorias que rigen las actuaciones procesales de las partes y de los jueces, respecto de la situación anómala y particular, de manera que el acceso a la administración de justicia tenga eficacia real una vez se restablezca total o parcialmente el funcionamiento ordinario de la Rama Judicial. (ii) El decreto realiza los derechos fundamentales, toda vez que sus medidas buscan el desarrollo de la tutela judicial efectiva y no meramente formal o nominal; (iii) las medidas del decreto confieren, además, certeza legal a los usuarios de la administración de justicia, a los funcionarios y a los empleados judiciales, así como

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

*a los árbitros y usuarios del arbitraje, en cuanto a la forma como se deben contar los términos de prescripción, caducidad, desistimiento tácito y aquellos de duración del proceso; (iv) las normas no incurren en falta de justificación o capricho que resulte contrario a la prohibición de arbitrariedad. En consecuencia, (v) resulta razonable que las medidas propuestas en el decreto se sometan al levantamiento de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura. (vi) **Aunque el Decreto no determina un límite temporal, no se trata de una suspensión incondicionada, comoquiera que las medidas sólo se podrán mantener como máximo durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria.***
 (Resaltado propio)

Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante resolución 001315 del 27 de agosto de 2021 en su artículo primero indicó:

"Prorrogar hasta el 30 de noviembre de 2021 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 y 738 de 2021."

Por lo anterior, no se puede dar aplicación a los términos establecidos en los artículos 121 y 317 del Código General del Proceso, por lo que resulta improcedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En firme la presente providencia, vuelvan las diligencias al despacho conforme lo ordenado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00648-00

Teniendo en cuenta que **CARMEN ROSA TINJACÁ** accionante en la acción de tutela de la referencia, mediante memorial presentado el día **3 de septiembre de 2021**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiestan a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **31 de agosto de 2021**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	:	1100131100152019-00732-00
PROCESO	:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	:	VICTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ
DEMANDADO	:	BARBARA INES RAMÍREZ RODRÍGUEZ Y OTROS
ASUNTO	:	RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del señor **VICTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ**, contra el auto de 23 de julio de 2021, notificado por estado el 24 de julio de 2021, visible a folio (219-220)

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita al despacho se revoque el auto atacado y en su lugar dar el respectivo traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda propuesta por el curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora ANA JOSEFA RAMÍREZ RODRÍGUEZ.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto atacado y su lugar se sirva resolver positivamente su petición.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El traslado del recurso venció en silencio

V. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento

como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que él hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 23 de julio de 2021, notificado por estado el del mismos mes y año (Fl. 219-220), mediante el cual se tiene por notificado al demandado, fijando fecha de audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, advierte el despacho lo siguiente:

En curador ad litem se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, sin proponer excepciones previas.

Visto el escrito que obra a folio 128-129, se evidencia que el Curador, dentro de la contestación de la demanda, al referirse al hecho 13 (numeral 7.6) configura un hecho exceptivo, advirtiendo elementos constitutivos de prescripción.

En virtud de lo anterior, efectivamente le asiste la razón a togado en el sentido de señalar que fue prematuro el señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial reglada en la norma procesal por cuanto se debió previo a ella, correr traslado de dicho hecho exceptivo y cumplir así con esta actividad procesal por parte de la Secretaría del juzgado, situación que no advirtió el despacho tampoco, previo a señalar la fecha en el auto atacada.

Ahora como quiera que, conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente y que le fuera puesta en conocimiento a las partes en el proceso, allí se señala que, se corre traslado a las excepciones previas, sin que como ya se indicó, hayan sido formuladas, se cometió error en dicho traslado a pesar que también se corrió traslado a las excepciones de mérito, inadvirtiéndolo la Secretaría que, estaba en trámite un recurso de reposición precisamente contra el auto que señaló la fecha y en el que se dijo, que no se habían formulado excepciones de mérito.

En aras de garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa como corresponde y en virtud de que las normas procesales son de carácter público y por ende de obligatorio cumplimiento, se deja sin efecto del traslado que corriera Secretaría y se ordena correr el mismo en debida forma una vez notificada la presente providencia.

Lo anterior no sin antes advertir que a pesar de que, conforme lo indica el art. 372 del C.G.P. numeral 1. Segundo párrafo, la providencia que señala fecha no es susceptible de ningún recurso, también es claro que se deben tomar las medidas de saneamiento y hacer control de legalidad con el propósito del respeto por las ritualidades y etapas procesales como corresponde y por tanto, se dejará sin efecto la providencia referida, en lo que tiene que ver con advertir que sí existe un hecho exceptivo de mérito formulado por el Curador adm litem y que en dicha providencia se indicó

que no se habían propuesto excepciones de mérito e igualmente, en lo que tiene que ver con el señalamiento de la fecha.

Con asidero e lo brevemente expuesto en precedencia, se dejará sin efecto el auto de fecha 23 de julio de 2021, obrante a folio 219 de manera parcial, como ya se indicó.

LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto calendado el 23 de julio de 2021, visible a folio 219, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR A LA SECRATRARÍA correr traslado de la excepción propuesta, conforme se señaló en las consideraciones.

Una vez se dé cumplimiento a lo antes señalado, se continuará con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

V.M.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 021**

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00623-00

Teniendo en cuenta que **FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA** actuando como director de operaciones comerciales y como encargado del cumplimiento de los fallos de tutela de la **E.P.S. FAMISANAR.**, mediante memorial presentado el día **30 de agosto de 2021**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiestan a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **24 de agosto de 2021**.

Así mismo **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** actuando como directora de acciones constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante memorial presentado el día **3 de septiembre de 2021**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiestan a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **24 de agosto de 2021** y corregido mediante auto del **1 de septiembre de 2021**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015201500749-00

En atención a lo documental visible de folios 578-596, previo a resolver sobre el reconocimiento como sucesores procesales de los señores 1. LISBETH BIBIANA MORA ORTIZ, 2. DIANA MARCELA, 3. JEISON HORACIO, 4. SANDRA PAOLA Y 5. OSCAR STIVEN MORA HERRERA, deberá allegarse poder debidamente conferido y con presentación personal en Notaria de cada uno de éstos.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que los señores **LUIS HORACIO Y ENRIQUE MORA DÍAZ** (herederos reconocidos fl. 147), fallecieron el día 28 y 30 de diciembre de 2020 consecutivamente.

Se requiere al señor **WILSON HORACIO MORA ORTIZ** para que allegue copias debidamente autenticadas de su registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 7198640 de abril de 1983 y de la Escritura Pública No.2.291 del 23 de mayo de 1992.

En virtud de lo anterior, para proseguir la presente actuación se debe dar aplicación a la figura de sucesión procesal teniendo en cuenta que el heredero **LUIS HORACIO** aceptó la herencia y fue reconocido como tal.

Con el propósito de realizar aclaración de la partida No. 2 bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-321392 del acta de inventarios y avalúos, dando aplicación a lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **27 de octubre de 2021, a la hora de las 2:30 p.m.** para llevar a cabo la aclaración de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, la aclaración del acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad del bien en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avaluó catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán

suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

J.T.S.R.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Impugnación con investigación de paternidad
1100131100152015-01038-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el demandado guardo silencio, en virtud de ello se proseguirá la actuación hasta agotar instancia únicamente en lo referente a impugnación de paternidad.

Una vez integrada la litis y en cumplimiento de las órdenes impartidas por el Acuerdo No. PSA-4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señala **la hora de las 10:00 a.m., del día 29 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, como fecha y hora para llevar a cabo la práctica del examen de ADN, que se practicará en la **Calle 7 A No. 12-61** de esta ciudad, a la demandante **KATHERINE RINCÓN SORIANO** a la menor **LUISA FERNANDA BARRETO RINCÓN** y al señor **EDWIN ALEXANDER BARRETO**. Cítese mediante telegrama a las partes **haciendo las advertencias de ley.**

Se ordena diligenciar el formato respectivo, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes.

En la comunicación que se libre las partes, adviértase que, la renuencia a la práctica de la prueba ordenada, se tendrá como indicio grave en su contra.

Una vez se allegue resultado de la prueba de ADN aquí decretada, se proseguirá con la actuación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ER.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
DCEL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.153 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152020 00314-00

(fl. 32 a 35) Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce personería a la señorita DANNA VALENTINA TRIANA miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomás como apoderada de la parte ejecutante, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución allegado.

Se requiere a la parte actora por segunda vez para que proceda a realizar los trámites de notificación con el propósito de vincular al demandado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Unión marital de hecho
1100131100152020 00602 00

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho, que mediante providencia 10 de agosto de 2021 requirió a la parte actora para que en el término de ejecutoria procediera a subsanar la demanda en debida forma, ya que se evidenciaba únicamente acápite de hechos y pretensiones. Por parte del togado se presentó subsanación de demanda el día 18 de agosto de 2021, es decir, de manera **extemporánea**, tal como se desprende de los folios 24 a 29, por lo que el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE,**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 153 FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exoneración Alimentos
1100131100152008-01237-00

Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante que obra a folio número 7 y 8 se dispone:

NO ES PROCEDENTE, a la suspensión de la cuota alimentaria, ni al reembolso de dineros, toda vez que tal decisión pende de la controversia que genere y de la decisión de fondo de la litis.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Investigación de paternidad
110013110015201700868-00

De conformidad con lo informado por el INML el despacho se pronuncia en el siguiente sentido:

REQUERIR a la parte actora para que soporte el radicado del oficio dirigido al INML, en el que se señalaba fecha y hora para la toma de la muestra de ADN, señalada para el día 6 de noviembre de 2019. Líbrese comunicación a la demandante.

NOTIFIQUESE a la Defensora de familia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ER.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 de FECHA 14 de septiembre de 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Cesación efectos civiles
Medidas cautelares
1100131100152021 00222 00

(fl. 16-17). Visto el escrito que antecede, se le advierte al togado que revisada la providencia calendada 23 de agosto de 2021, este estrado judicial decretó la totalidad de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, por lo que deberá aclarar lo peticionado.

(fl. 18-21). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de Cámara y Comercio, la que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 153 FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
110013110015202100541-00

Fol. 25-59. Téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora subsanó en tiempo la demanda, no obstante, advierte que no es posible la consecución de los registros civiles de nacimiento de los herederos demandados debido a la protección de datos personales que maneja la Registraduría Nacional del Estado Civil, en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del inciso 3 del artículo 85 del C. G. P. y, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se dispone:

OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que se sirva remitir copia de los registros civiles de nacimiento de los demandados señores: **RUTH YOLANDA, LUZ MIRELLA, LUIS ERNESTO, HECTOR JULIO, CARLOS RODOLFO, RUBEN DARIO Y MIGUEL CARO FAJARDO** hijos de quien en vida se llamó **RUBÉN CARO ACERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.151.845 de Sogamoso, lo anterior dentro del término de cinco días, contados a partir del recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 153 de FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

ESTEBAN STREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Septiembre trece(13) de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00542-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada por **RODOLFO ANTONIO POLO** contra **SANDRA TERESA RAMÍREZ MURCIA**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ** como apoderado (a) del demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 153 FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00719-00

La señora **DORIS CALDERÓN TORRES**, presentó acción de tutela contra “(...) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (...)”, por la presunta vulneración a sus derechos al derecho de petición, seguridad social y mínimo vital.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **DORIS CALDERÓN TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

4.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 14 DE SEPIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Filiación natural
1100131100152020 00530-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 9 de febrero de 2021 (Fl. 94 a 95), en el sentido de indicar:

- El nombre de los demandados es ALBERTO ALEXANDER RIVERA CORDOBA y CAROLINA RIVERA CORDOBA y no como quedó allí consignado.

La anterior determinación hará parte integrante del proveído de fecha 9 de febrero de 2021, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

Previo a tener en cuenta el señalamiento de fecha para recaudo de la prueba de ADN a las partes, se ordena oficiar a COMPENSAR EPS, con el fin que nos suministre los datos de notificación de la demandada MARIA HILDA RIVERA SEGURA identificada con cédula de ciudadanía número 39.523.566, sin que medie oficio para tal fin.

Una vez la citada entidad responda se procederá a decretar la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

E.R

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 FECHA 14 DE SEPTIEMBRE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SUCESIÓN
1100131100152015-01335-00

La comunicación proveniente de la DIAN (Fl. 163 a 165), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados. Se les requiere para que procedan a realizar las gestiones ante dicha entidad.

Teniendo en cuenta que los interesados y apoderados no han allegado acuerdo sobre el abogado o heredero que va a realizar las gestiones ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, por secretaría préstese la debida colaboración a efectos de adelantar las diligencias pertinentes ante la DIAN, previo pago de arancel judicial (certificación).

Téngase en cuenta que transcurrido el término otorgado al Dr. ABAD LEÓN GALVÍS no presentó poder con la facultad para elaborar trabajo de partición; por lo tanto, una vez se allegue paz y salvo de la DIAN se designará partidador de la lista de Auxiliares de la Justicia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación Efectos Civiles
1100131100152016-00588-00

La comunicación allegada por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Bogotá, visible a folios 92 del plenario, se agrega a los autos, y su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar.

Por secretaría **requiérase por el medio más expedito** a las partes, para que informen si ya se realizó la homologación de la sentencia de nulidad eclesiástica del matrimonio celebrado en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ DE LA DIOSECIS DE GARAGOA el 28 de marzo de 1963, entre JULIO OSPINA ÁVILA Y MARÍA TRANSITO MARTÍNEZ LÓPEZ, de ser así alléguese copia de la sentencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de Sociedad Conyugal
11001311001520190039700

(Fol 118 a 120) téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a la providencia visible a folio 117, en el sentido de acreditar la confirmación del recibido del correo electrónico o mensaje de datos remitido a la demandada **ARLINE DEL CARMEN VIANA MERCADO** en la dirección de correo electrónico autorizada por el despacho.

En aplicación a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de **FRANCISCO EBERTO TORREGROSA CABRERA Y ARLINE DEL CARMEN VIANA MERCADO** Efectúense las publicaciones de que trata el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Proceda secretaría de conformidad.

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 153 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación sociedad conyugal (Ejecutivo Honorarios)
110013110015201900778-00

Vista la solicitud realizada por la demandante de folios 56 a 62 respecto de una nueva medida cautelar con el fin de no hacer ilusorio el mandamiento de pago, se ha de negar la misma teniendo en cuenta que en este proceso ejecutivo de honorarios el único demandado es el señor **HUMBERTO ALFREDO OCAÑA MONTUFAR** por el pago de honorarios de trabajo de partición efectuado, sin embargo, en la solicitud, además de no allegar copia del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula No. 50N- 1132489, manifiesta que fue adquirido por la señora **MARTHA CONSUELO GUERRERO DE OCAÑA**, quien no es parte dentro del presente proceso, no es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, como quiera que hubo una partición aprobada sobre el inmueble del cual se solicita la cautela, proceda la demandante a allegar la respectiva copia del folio de matrícula inmobiliaria en donde figure como propietario el demandado, a fin de resolver sobre la cautela solicitada.

De acuerdo a la respuesta ofrecida por el Banco de Occidente, por secretaria proceda a remitir nuevo oficio dirigido a esa entidad con copia del auto que ordenó la cautela, a fin de que proceda a materializar la medida ordenada en oficio anterior. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 153 DE FECHA SEPTIEMBRE 14 DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

(Divorcio) Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152019-01011-00

Fol. 61-73. Las anteriores respuesta de la Cámara de Comercio, se agregan al expediente. En conocimiento de las partes.

Fol. 74-86. Las anteriores manifestaciones efectuadas por los señores MARTHA CECILIA LARA DE CÁRDENAS, JORGE ENRIQUE CARDENAS BOLÍVAR y JORGE ELIECER CÁRDENAS LARA, se informa que los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-83143 y 166-41099, de acuerdo con los documentos allegados al proceso de liquidación de sociedad conyugal vistos a folios 67 anotación No. 18 y folio 70 anotación No. 4 se evidencia que la demandante MARTHA LUCÍA CARDENAS LARA adquirió por escritura de compraventa un porcentaje por verificar de los mismos en común con el señor JORGE ELIECER CÁRDENAS LARA, por lo tanto, inicialmente, es procedente el embargo de los derechos que le corresponden a la demandante en los inmuebles antes mencionados.

De otra parte, se aclara que no es procedente la actuación de terceros en el presente proceso en la forma solicitada de folios 74-86, para ello deberán buscar la asesoría de un profesional del derecho que los oriente respecto de las situaciones jurídicas que ocurren con los bienes objeto de cautela.

Por secretaria, remitir comunicación a los correos electrónicos de los solicitantes.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152019-00520-00

Téngase en cuenta que la parte demandante describió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda.

En firme la providencia de las excepciones previas, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(3)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

(Divorcio) Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152019-01011-00

Por reunir los requisitos de ley sé ADMITE la presente demanda tendiente a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado por la señora **MARTHA LUCÍA CÁRDENAS LARA** contra **CESAR HERNAN CORREA RIAÑO**.

Teniendo en cuenta que el divorcio fue decretado el 24 de mayo y la presente demanda fue interpuesta el 8 de junio del año 2021, es decir, dentro de los 30 días que señala el art. art. 523 del CGP, córrasele traslado por un término de diez (10) días al demandado a partir de la notificación por estado del presente auto.

Se le reconoce personería como apoderada de la aquí demandante a **ANDREA VICTORIA NARVAÉZ ESTUPIÑAN** en los términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere a las partes para que alleguen copia autentica del Registro Civil de Matrimonio con la anotación de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Cancelación patrimonio de familia "Contencioso"
11001311001520200620-00

Por subsanarse en tiempo la presente demanda, el Despacho dispone:

ADMITASE la presente demanda de **LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA**, instaurada por EFRAÍN PADILLA AMAYA, como representante legal del **EDIFICIO ALAMEDA DE VILLA MAYOR I PROPIEDAD HORIZONTAL**, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-40447849** de Bogotá contra **FRANCIA PATRICIA MALDONADO BELTRAN y ALBERTO CASTILLO SANCHEZ**.

NOTIFÍQUESE este auto a los demandados y hágaseles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE al Procurador judicial adscritos a este despacho para lo de su cargo.

Se reconoce a EFRAÍN PADILLA AMAYA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015202000715-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de **LEVY GONZÁLEZ QUINTANA**, fallecido el día 30 de marzo de 2003, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CANTOR y GERARDO GONZÁLEZ CANTOR**, como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

se **RECONOCE** a los señores **JUAN CARLOS GONZÁLEZ CASTRO y MARIO ALEJANDRO GONZÁLEZ CASTRO**, como herederos **en calidad de nietos** y en representación de su padre fallecido **JORGE ARTURO GONZÁLEZ CANTOR**, hijo del causante **LEDY GONZÁLEZ QUINTANA**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, **por secretaria librese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se abre el trámite de liquidación de la sociedad conyugal ROSA LILIA CANTOR DE GONZÁLEZ y LEVY GONZÁLEZ QUINTANA en el presente asunto.

En atención a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de **ROSA LILIA CANTOR DE GONZÁLEZ y LEVY GONZÁLEZ QUINTANA**. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocidos y de la cónyuge supérstite, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 FECHA 14 de septiembre de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Hacer
1100131100152021-00007-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez pese a que se indicara en el escrito de subsanación que se aporta pdf con la remisión de la demanda a la parte demandada, dicho documento no fu adjuntado con la subsanación, en consecuencia, de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021 – 00018 - 00

Revisada la demanda y el escrito de subsanación presentado en tiempo, el despacho evidencia que en el acta de conciliación de alimentos de fecha 21 de noviembre de 2005, se estableció a favor de la menor edad JUANA VALENTINA SÁNCHEZ ROJAS una cuota de alimentos por valor de \$150.000.00, la que se incrementaría en enero de cada año en el mismo porcentaje que incrementara el salario mínimo legal, lo que da como resultado la siguiente relación de incrementos:

2005	0	\$150.000,00
2006	6,95%	\$160.425,00
2007	6,30%	\$170.531,78
2008	6,41%	\$181.462,86
2009	7,67%	\$195.381,06
2010	3,64%	\$202.492,93
2011	4,00%	\$210.592,65
2012	5,80%	\$222.807,03
2013	4,02%	\$231.763,87
2014	4,50%	\$242.193,24
2015	4,60%	\$253.334,13
2016	7,00%	\$271.067,52
2017	7,00%	\$290.042,25
2018	5,90%	\$307.154,74
2019	6,00%	\$325.584,02
2020	6,00%	\$345.119,06
2021	3,50%	\$357.198,23

Por lo anterior, y como quiera que el valor de la cuota reclamada no concuerda con los incrementos aplicados a la misma, el despacho dará aplicación a lo establecido El inciso 1º del art. 430 del C.G.P., establece: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**"*. por lo anterior, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUANA VALENTINA SÁNCHEZ** contra **FREDY ENRIQUE SÁNCHEZ** por la suma total de **\$5.958.388,53** pesos así:

1.- Por la suma de **\$3.451.190.60** pesos por las cuotas alimentarias de los meses de marzo, diciembre del año 2020, como se discrimina a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

2020	Cuota
Marzo	\$345.119,06
Abril	\$345.119,06
Mayo	\$345.119,06
Junio	\$345.119,06
Julio	\$345.119,06
Agosto	\$345.119,06
Septiembre	\$345.119,06
Octubre	\$345.119,06
Noviembre	\$345.119,06
Diciembre	\$345.119,06
Total	\$3.451.190,60

2.- Por la suma de \$357.198,23 pesos por la cuota alimentaria del mes de enero 2021

3.- Por la suma de \$2.150.000,00. pesos por concepto de los costos educativos de educación superior para el curso de pre-medicina del periodo 2021-1.

- Por las cuotas alimentarias y gastos de educación que se causen a futuro la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta que, en el transcurso de la revisión de la subsanación de la demanda, JUANA VALENTINA SÁNCHEZ ROJAS alcanzó la mayoría de edad, deberá otorgar poder al apoderado para que la represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos, Custodia y Cuidado Personal y Visitas
1100131100152021-00020-00

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y VISITAS** instaurada a través de apoderado por **DAVID ALEJANDRO DIAZ RIVERA** respecto de la menor de edad **ABRIL DIAZ RIVERA** contra **LINA MARÍA RIVERA PEPINOZA**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

Respecto a las medidas provisionales solicitadas, toda vez que las mismas versan sobre derechos propios de los padres y del hijo menor de edad, una vez se cuente un mayor material probatorio se adoptara la medida que corresponda.

Se reconoce personería a la abogada **KATHY RAMOS PEÑA**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

LJAD

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 de FECHA 14 de septiembre de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Cancelación Patrimonio de Familia "contencioso"
1100131100152021-00088-00

Subsanada la demanda en tiempo, el despacho se dispone:

ADMITIR la demanda de Cancelación Patrimonio de Familia promovida por la señora **CINDY VICTORIA PARRA BELLO** contra **IVAN DARIO IZASA NIETO**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al Procurador Judicial adscrito a este Juzgado.

Se reconoce **ANTONIO LUIS YEPEZ HERNANDEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

LJAD.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00716-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECUE las pretensiones y complemente los hechos de la demanda, determinando de manera puntual y clara, los extremos (inicio y final) de la convivencia para efectos de las declaraciones pretendidas.

2.- ALLEGUE la totalidad de la documental referida en el acápite de pruebas.

3.- Sírvasse dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, respecto a los testimonios solicitados.

4.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

5.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Designación de Curador Ad-hoc
1100131100152021-00722-00

Por subsanarse en tiempo la presente demanda, el Despacho dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada por **ANDREA SANTOS ORTIZ y DURLEY RUIZ ROCHA**, por intermedio de apoderado judicial, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40513471** de Bogotá.

NOTIFÍQUESE al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

A la presente acción imprímasele el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P

PRUEBA DOCUMENTAL:

Téngase en cuenta todos los documentos aportados con la demanda, los cuales en tanto sean conducentes serán valorados en su oportunidad.

Se prescinde del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

Se reconoce como apoderado judicial de la interesada al Dr. **GUILLERMO GÓMEZ MONTES**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 14 DE SPETIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 11001311001520190115600
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CLAUDIA MARCELA PINZON MARTINEZ
DEMANDADO : JAIRO CASTILLO BOHORQUEZ
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440
C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **JAIRO CASTILLO BOHÓRQUEZ** y a favor de su hija **DIANA MARCELA CASTILLO PINZÓN**, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000)**, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El apoderado del ejecutado fue notificado personalmente por haber allegado poder como obra a folio 25 quien guardo silencio ante el traslado concedido para manifestarse respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, **señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente**, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **DIANA MARCELA CASTILLO PINZÓN** y en contra de **JAIRO CASTILLO BOHÓRQUEZ**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000)**, correspondiente a saldos de cuotas alimentarias incumplidas de agosto a octubre de 2019, y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de **\$240.000**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 14 DE SEPIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Filiación natural
1100131100152016 00510-00

(fl. 355-364). Visto el escrito que antecede, con el propósito de poder hacer el estudio genético requerido por este despacho a través del INML, y en virtud a que a parte demandante informa que no puede cumplir con las opciones 1,2,3 y 4 para obtener muestras de los familiares, sin embargo, indica que puede contar con la muestra de ADN de la causante MARIA AMELIA CALCETO DE BALLESTEROS y es posible obtener muestra genética de los presuntos tíos por parte del padre, la señora BERTHA LILIANA SUAREZ DE LEON, JOSÉ ROBERTO SUAREZ BERNAL y LUZ ANA SUAREZ BERNAL.

En virtud de lo anterior, **OFÍCIESE** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL** en los términos anteriormente señalados para que esta entidad informe si es posible realizar el estudio genético en los términos señalados por la actora.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 153 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de derechos
110013110015202100717-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que el auto de fecha 10 de septiembre de 2021 no corresponde a la actuación por lo que se declara sin valor ni efecto jurídico dicho proveído y en su lugar se DISPONE:

Encontrándose las presentes diligencias para avocar conocimiento y como quiera que **no obra dentro del plenario el informe que debe rendir el funcionario administrativo** (artículo 111 C.I.A) a fin de que el Juez de Familia adelante el proceso correspondiente (homologación de alimentos) conforme a las reglas del código general del proceso y los lineamientos dados por la **Corte Constitucional en sentencia T-474 de 21 de julio de 2017**, se **ordena al Defensor de Familia del Centro Zonal Suba** adecuar la actuación en dicho sentido y remitir dicho informe con la documental pertinente a la **Oficina Judicial de Reparto**.

Notifíquese la anterior disposición al Defensor de Familia adscrito y a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exoneración Alimentos
1100131100152008-01237-00

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado por **LUIS FERNANDO GARCÍA** contra **BRIAN FERNANDO GARCÍA GÓMEZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado **JOSE GUILLERMO AREVALO LEÓN**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA SEPTIEMBRE DE **2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exoneración de Cuota Alimentaria
1100131100152010-00503-00

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **YECID LEONARDO ALBA RODRÍGUEZ** contra **KEVIN Y BRANDON FERNEY ALBA CÁRDENAS**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **JOHN WILLIAM GARNICA OLARTE**, para que actúe dentro de este asunto en representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

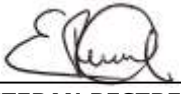
OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152018-00453-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- APORTE que el poder aportado fue debidamente otorgado por DIANA YAMILE APONTE RUEDA toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

3.- ACLARE los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en el acta base de ejecución, la cuota alimentaria que se fijó se hizo de manera conjunta para los dos hijos del demandado, pero en los hechos y pretensiones no se discrimina si el valor reclamado constituye lo adeudado a la menor de edad o a los dos hijos.

4.- ADECUE Los hechos y pretensiones de la demanda como quiera que en algunos numerales se reclama un valor superior a la cuota establecida y en otros se reclama el valor total de la cuota sin tener en cuenta que CAMILO ANDRÉS PEÑALOZA APONTE ya es mayor de edad y no puede ser representado por su progenitora, por lo cual, en concordancia del numeral anterior, debe indicar cual es el valor adeudado únicamente para DIANA CATALINA PEÑALOZA APONTE.

5.- APORTE los documentos que acrediten y sustenten los valores reclamados por concepto de salud y educación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

1

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
1100131100152019 00342 00

Previo a dar trámite al escrito presentado por la demandante, se advierte a la peticionaria que, dentro de las presentes diligencias, debe actuar a través de apoderado judicial o soportar que es profesional del derecho, teniendo en cuenta la categoría del juzgado.

Así mismo, se le requiere a la memorialista, para que, en caso de considerar que se ha cometido algún tipo de ilicitud por parte del demandado, es esta quien está en la obligación legal, conforme lo establece el art. 67 del Código de Procedimiento Penal de ponerlo en conocimiento de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 153 de FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
Medidas cautelares
1100131100152021-00383-00

(fl. 1-2). Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, se requiere a la apoderada judicial para que adecue la misma conforme a lo establecido en el artículo 480 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 153 FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Sucesión
1100131100151990-00532-00**

A fin de continuar con el trámite correspondiente por secretaría requiérase por **segunda vez por el medio más expedito** al señor GERMAN AUGUSTO CASTRO RAMOS para de cumplimiento al inciso 2 al auto de fecha 20 de noviembre de 2019, téngase en cuenta para las notificaciones los datos brindados a folio 10.

Se requiere igualmente al demandado para que constituya apoderado judicial, toda vez que te siendo en cuenta la categoría del juzgado se requiere ser abogado o acudir a través del mismo.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Septiembre trece(13) de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00542-00

(fl.3). Previo a decretar la medida cautelar solicitada, deberá prestarse caución por el 20% del valor del bien objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P., igualmente, deberá allegar certificado catastral actualizado del bien enunciado.

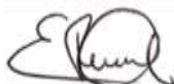
NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 153 FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exoneración Alimentos
1100131100152004-00853-00

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderada por **NELSON TORRES CASTRO** contra **YOEL TORRES GARCÍA**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la abogada **AMAIDA MARÍA GUEVARA CÁRDENAS**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA SEPTIEMBRE 14 DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152017-00416-00

Frente al escrito que obra folio 67 se le indica al apoderado judicial que debe proceder conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la cónyuge supérstite del causante señora **MARÍA ERCILIA ALBADÁN DE BERGAÑO** falleció el día 10 de julio de 2019 conforme al registro civil de defunción que obra a folio 93.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo manifestado por el apoderado sírvase allegar la copia de la escritura pública mediante la cual se realizó la sucesión de la señora MARÍA ERCILIA ALBADÁN DE BERGAÑO.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio – Excepciones Previas
1100131100152019-00520-00

Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones previas venció en silencio, el despacho dispone:

Abrir a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas con el escrito de excepciones previas y las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

Como quiera que no existen pruebas por practicar el despacho procede a resolver las excepciones previas presentadas, de conformidad con el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, el cual señala:

*"(...)2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...).* (Subrayado Propio)

EXCEPCIONES PROPUESTAS

El abogado excepcionante presentó dentro de la oportunidad legal la excepción previa denominada **"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"**, establecida en el numeral 5° del artículo 100 de Código General del Proceso.

el apoderado judicial basa sus argumentos indicando que en el artículo 82 del Código General del Proceso, su numeral segundo, refiere que en la demanda debe indicarse el domicilio de las partes, igualmente, debe indicarse el número de identificación del demandante y demandados.

Señala que, pese a que la demanda fue inadmitida por auto del 16 de enero de 2019, sin que en la inadmisión se dijera nada para el cumplimiento de lo antes señalado, debido a que el apoderado demandante en su escrito de demanda señala que actúa en nombre y representación del señor ERNESTO GALINDO sin identificar su número de cédula como tampoco indica la identificación de la demandada MARÍA CECILIA SARMIENTO DÍAZ solo se limita a decir, que es mayor sin establecer su domicilio y residencia.

Por lo dicho, al proferir auto de fecha 13 de junio de 2019, admitiendo la demanda se hace sin tener en cuenta lo establecido en el numeral 2° artículo 82 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los requisitos de la demanda se establecen como formalidades los establecidos en los artículos 82 y 90 ibidem, solicita se inadmita la demanda para que se subsanen los errores indicados.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

TRÁMITE

Mediante fijación en lista de fecha 05 de febrero de 2021, se corrió traslado a la parte actora respecto de las excepciones previas, traslado que venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son las que se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 100 del C.G.P., y son aplicación del principio de lealtad procesal, su objetivo fundamental es verificar el saneamiento inicial del proceso, situación que no solo beneficia a quien las interpone sino a todos los que intervienen en el proceso.

De conformidad con la Honorable Corte Suprema de Justicia **"Las excepciones procesales que el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, califica como "previas" en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él** (Sentencia octubre 26 de 2000 M. P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ).

Se recuerda entonces que las excepciones previas son las que se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 100 del C.G.P., para el caso en estudio, se realizará el estudio a la causal prevista en el numeral 5º, esta es, **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**.

Frente a esta excepción previa, indica el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra Procedimiento Civil Tomo I, que "Puede que el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 75, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella, y a pesar de las fallas la hubiere admitido y corrido traslado de ésta al demandado. En este caso, el demandado puede suplir esa falta de cuidado del funcionario y promover excepción previa".

Pues bien, respecto a los argumentos dados por la parte demanda, se advierte que **no le asiste** razón a la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:

De la revisión de los documentos aportados con el escrito de la demanda, y que guardan relación con las falencias reclamadas por el apoderado excepcionante, evidencia el despacho que en el poder aportado a folio 1 del paginado, se encuentra debidamente identificado debajo de la firma impuesta en el documento referido.

De igual manera, a folio 3 del paginado, encontramos registro civil de matrimonio en el cual se identifica de manera plena a las partes, tanto al señor ERNESTO GALINDO y MARÍA CECILIA SARMIENTO DÍAZ, y en cuanto al domicilio o residencia de las partes, en el acápite de notificaciones se indicó dónde reciben las mismas, las cuales hacen que se presuma que es su lugar de residencia o domicilio. Ahora, si es que ese no es el domicilio de las partes, que en

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

últimas es significativo para fijar la competencia, la parte demandada, tiene un mecanismo de densa idóneo si ello ocurre, el cual desde ya de echa de menos.

Por lo anterior es importante resaltar que, es obligación de los Jueces de la República, interpretar la demanda, evitar los formalismos e impartir justicia de fondo y sin dilación, evitando así los excesos de ritualidad manifiesta, al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 19 de agosto de 2016 proferida dentro del expediente No. 25000233600020150252901 (57380), señaló:“(...) el fallador, con soporte en la autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, **debe interpretar de manera integral el escrito, extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada con la demanda, motivo por el que se acude a la jurisdicción**”.

(...) **“el juez debe analizar de manera armónica con lo pretendido los extremos fácticos que rodean la causa petendi y los razonamientos jurídicos, de tal forma que, además de aferrarse a la literalidad de los términos expuestos, esclarezca el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, sin que esto afecte los ejes principales de la misma demanda”**.

Enfatizó que el **“operador judicial debe integrar e interpretar la demanda de forma tal que supere los meros formalismos y llegue a impartir justicia, de fondo y sin dilaciones”** (negrillas y subrayado del despacho)

La anterior tesis igualmente ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6507-2017, donde sostuvo que “el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda. (...) **deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectual pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo**, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el accionante”

“(...) es obligación de los funcionarios jurisdiccionales estudiar la existencia de una acción en su estructura, de manera que no resulte razonable el fallo inhibitorio luego de tramitado el proceso, porque esta actuación soslaya los derechos de los administrados de obtener un pronunciamiento de mérito” (negrillas y subrayado del despacho)

Lo anterior quiere decir que, dentro de los deberes del juez, está el de interpretar la demanda cuando el sentido genuino no aparezca de forma clara.

De lo narrado tiene esta juzgadora que con la documental aportada al proceso, así como del análisis global de la demanda y no como elementos independientes y que no se complementan entre ellos, es evidente que la identificación de las partes se encuentran en la documental aportada con la demanda, de igual manera pasa respecto al domicilio e identificación de las partes, con lo cual se encuentra acreditado el cumplimiento de lo establecido en numeral 5 de la norma citada, no tendrá prosperidad la causal invocada.

Así las cosas y sin más estudio de fondo se ha de declarar no próspera la exceptiva de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, la JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PRÓSPERA** la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: En firme esta providencia ingresen las diligencias al despacho a fin de continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio – Reconvención
1100131100152019-00520-00

Revisada la fecha de contestación de la demanda de reconvención, se tiene que la misma se realizó de manera extemporánea, por lo anterior la misma no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 14 E SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152019-01156-00

Se agrega al expediente la comunicación allegada por la DIAN visible a folio 15 del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Homologación de Alimentos
1100131100152019-01275-00

En atención al escrito visible a folio 34 en donde el demandado el señor JUAN GUSTAVO ARROYO CHAVEZ manifiesta que él no puede sufragar un apoderado este despacho procede a conceder amparo de pobreza.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el señor JUAN GUSTAVO ARROYO CHAVEZ, se notificó personalmente.

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación del demandado resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por el señor *RICARDO RIVERA PULIDO* y se hace acreedor a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Y para los efectos de garantizar el derecho de defensa y de réplica del amparado por pobre se le designa como apoderado de la lista de auxiliares de la justicia a **GUILLERMO GÓMEZ MONTES**, quien deberá proceder a la **contestación de la demanda**, dentro del proceso de la referencia, **proceda secretaría controlar el término respectivo.**

Por secretaría comuníquese la designación mediante telegrama, indicándole que **la aceptación es de obligatorio cumplimiento.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

U.M. H
110013110015202100124-00

En virtud de escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante dr. ALFONSO TOVAR APONTE y en virtud de las circunstancias que se señalan, previo a admitir la demanda, se dispone:

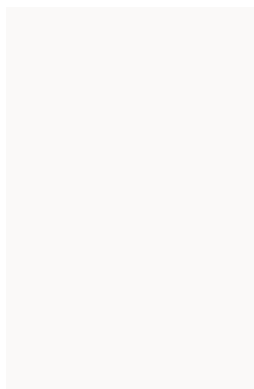
REQUERIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el propósito de que se remita con destino a este despacho información sobre los hijos del señor **MARCO TULIO BERMÚDEZ DAZA**, identificado con la C.C. No. 79.121.151 y se indique en qué notaría o registraría s se encuentran sentados los registros civiles de nacimiento.

POR SECRETARÍA, sin necesidad de oficio que así lo ordene remítase copia de esta providencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Lo anterior en virtud que se requiere acreditar la legitimación en la causa y los datos de identificación para proceder eventualmente a emplazar a los demandados en debida forma.

Se reconoce personería para actuar al doctor ALFONSO TOVAR APONTE, en nombre y representación de la Señora MARÍA DEL CARMEN FLOREZ HERNÁNDEZ demandante dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE




LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 153 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión

1100131100152021-00383-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **JOSÉ LUIS LAVERDE**, fallecido el día 15 de agosto de 2017, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a la señora **MARIANA LAVERDE ÁLVAREZ** como heredera del causante **en calidad de hija** quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, **por secretaria líbrese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se abre el trámite de liquidación de la sociedad conyugal JOSÉ LUIS LAVERDE y LUZ MARY GUIZA PATIÑO en el presente asunto.

En atención a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de **JOSÉ LUIS LAVERDE y LUZ MARY GUIZA PATIÑO**. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada **ESTHER LUCÍA GALEANO SÁNCHEZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la heredera reconocida **MARIANA LAVERDE ÁLVAREZ**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a los demás **herederos** relacionados en el escrito de demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia, dentro del proceso de sucesión de **JOSÉ LUIS LAVERDE.**

Proceda la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, **indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de los aquí causantes y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 153 FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SUCESIÓN
110013110015201600901-00

Conforme con los documentos presentados por el togado, los cuales se ponen en conocimiento de los sujetos procesales y en virtud de la solicitud de SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN, téngase en cuenta que, acorde con lo señalado en el artículo 1388 del C.C., respecto de CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACIÓN CON EL PROCESO DE PARTICIÓN, que señala:

Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, **y no se retardarán la partición por ellas**. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

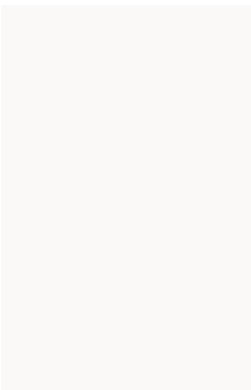
Sin embargo, **cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse** hasta que se decidan; **si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.** (subrayado y negrilla, fuera de texto)

En virtud de lo anterior, NIEGA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO, por cuanto de ser viable, lo que se debe suspender es la partición, si se reúnen las condiciones para ello.

Téngase en cuenta que, dentro del proceso que aún no se ha llevado a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, para determinar concretamente qué bienes son los que integran la masa partible y si el inmueble objeto de controversia recae sobre una parte considerable de la misma como lo dispone la norma.

Como Consecuencia, una vez se recepcionen los inventarios y avalúos se resolverá sobre lo peticionado.

NOTIFÍQUESE




LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 153 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de 2021

Impugnación con investigación paternidad
110013110015201700811-00

De conformidad con la respuesta allegada por la EPS MEDIMAS, respecto de los datos de notificación del señor JHON ALEXANDER CASTRO MANTILLA, se ordena realizar la notificación a la dirección calle 36 No 2C-71 de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ER.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario